

Indios de la Florida, y otras partes, no se haga rescate con ellos sin licencia. Vease Rescates en la ley 8. tit. 12. lib. 8. fol. 65.

Indios, quanto à pagar alcavala por obra. Vease Alcavalas en las leyes 24. y 33. tit. 13. lib. 8. fol. 68. y 69.

Indios, haga volver à sus naturalezas la Casa: averigüe, y proceda. Vease Casa de Contratacion en la ley 99. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Indios, recoja el Iuez Oficial, que fuere al despachò, y de cuenta. Vease Casa de Contratacion en la ley 99. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Indios, no se echen à minas por los que se declara, ni los Encomenderos los alquilen, ni prendan. Vease Encomenderos en las leyes 22. y 23. tit. 9. lib. 6. folio 232.

Indultos.

Indultos, por falta de registro, su aplicacion. Vease Averia en la ley 36. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Informaciones.

Informaciones, y pareceres de servicios, y las Audiencias recivan informaciones de oficio, y partes, y en las de oficio den su parecer, ley 1. tit. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, no se reciva informacion de oficio del que no declare su pretension, ley 2. tit. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, las informaciones se cometan à un Oidor de la Audiencia, y procure saber la verdad sobre los meritos, y demeritos de el pretendiente, ley 3. tit. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, en las informaciones de servicios se examinen testigos de toda satisfacion, con citacion del Fiscal, y secreto, ley 4. tit. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, un Oidor es-

criva el parecer de su mano, y el Presidente, Oidores, y Fiscal le firmen, y no se entregue à la parte, ley 5. tit. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, el Presidente, y Oidores, citado el Fiscal, vean las informaciones, den su parecer, y con que distincion, y forma, y quede registrado en la Audiencia, ley 6. tit. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, los Fiscales hagan las diligencias, para que las informaciones, y pareceres vengan con justificacion, y den cuenta al Consejo, ley 7. tit. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, à que genero de personas se han de admitir informaciones, y dar pareceres, expresando que tiempo han estado en las Indias, y si se han exercitado en oficios baxos, y mecanicos, ley 8. tit. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, à los pareceres antiguos se añadan los nuevos servicios, ley 9. tit. 33. libro 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, los Governadores, y Justicias, no hagan informaciones de meritos, y servicios, y remitan los pedimentos à las Audiencias, y en lugares distantes se hagan por Receptorias, ley 10. tit. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres de las partes, y calidades de los Clerigos, se hagan por sus Prelados, y no se les entreguen, ley 11. tit. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, si algun Eclesiastico pidiere en la Audiencia, que se le reciva informacion de sus calidades, meritos, y servicios, se le admita, y advierta, que ha de traer aprobacion de su Prelado, ley 12. tit. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, los Prelados, Virreyes, y otros Ministros envien en todas ocasiones relacion de los sujetos Eclesiasticos, expresando sus buenas partes, o defectos, ley 13. tit. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, los titulos de Eclesiasticos se prueben por testimonios, y no por testigos, ley 14. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, y pareceres, en las relaciones de sujetos Eclesiasticos tengan primer lugar los ocupados en la conversion de los Indios, ley 15. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, y pareceres, no se recivan informaciones de meritos à pedimento de Religiosos, y haganse de oficio, ley 16. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, y pareceres, los informes que pidieren las Ciudades se les entreguen cerrados, ley 17. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, y pareceres, las Ciudades, Villas, y vezinos puedan hazer informaciones ante las Audiencias, y Justicias, ley 18. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, y pareceres, para hazer asientos sobre descubrimientos, y otras cosas, preceda informe de la Justicia ordinaria, ley 19. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, y pareceres, para fundaciones de mayorazgos hagan las Audiencias informaciones, y envien sus pareceres, ley 20. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, para provision de oficios en las Indias precedan informaciones de las partes, y calidades de los pretendientes. Vease Provision de oficios en la ley 38. tit. 2. lib. 3. fol. 7.

Informaciones contra Religiosos, no se hagan, y en que casos se podran hazer. Vease Religiosos en la ley 73. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Informaciones, no se entreguen à las partes. Vease Secretarios en el Auto 186. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Informaciones para passar à las Indias, su forma. Vease Passajeros en las leyes 7. y 8. tit. 26. lib. 9. fol. 2. y 3.

Informes.

Informes, y relaciones, los Virreyes den cuenta al Rey de las materias de Religion, gobierno, guerra, y hacienda, ley 1. tit. 14. lib. 3. fol. 57.

Informes, dese cuenta al Rey de las vacantes Eclesiasticas, y Seculares, y de los benemeritos, ley 2. tit. 14. lib. 3. fol. 57.

Informes, informese de los Conventos, y sujetos Religiosos, ley 3. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, los Virreyes informen del estado de las Vniversidades, y Colegios, ley 4. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese sobre el gobierno, y justicia, y vacantes de plaças, ley 5. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese sobre los procedimientos de Ministros, ley 6. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese sobre los impedimentos que para servir tuvieren algunos Ministros, ley 7. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese de los Letrados, y Avogados, sus partes, y calidades para lo Eclesiastico, y Secular, ley 8. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese de los sujetos idoneos para la guerra, ley 9. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese de los sujetos Seculares para Governos, Corregimientos, y otros ministerios, y como han procedido en los que han tenido, ley 10. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informese sobre el proceder de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, ley 11. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informese de los Corregimientos, y Alcaldias mayores, que son à provision del Rey, y de los Virreyes, y Presidentes, y de los pecados publicos, ley 12. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informese de los que pretendien ser gratificados, y lo huvieren sido, como se refiere, ley 13. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informese sobre si hay personas que viven con escandalo, o han hecho agravios con mano poderosa, ley 14. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informese del tratamièto, y estado de los Indios por las personas q alli

se contiene, ley 15. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informese de los oficios vendibles, su valor, poseedores, y sus facultades: quales vacan: y su procedido, ley 16. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Informes, informese de la hacienda Real, y su acrecentamiento, ley 17. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Informes, los Oficiales Reales envien relacion de los situados, que pagaren en sus Caxas, ley 18. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Informes, los Oficiales Reales envien relacion de la hacienda Real, ley 19. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Informes, informese con relacion de salarios, y sueldos, valor de repartimientos, y novenos, en la forma, y con las circunstancias que se declara, ley 20. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Informes, los Arzobispos, y Obispos avisen al Rey, del tiempo en que huvieren tomado posesion de sus Iglesias, y si han residido, ley 21. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, los Prelados envien relacion de sus rentas, y las de sus Iglesias, y Curatos, ley 22. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, los Prelados informen si han visitado sus Diócesis, y los efectos que han resultado, ley 23. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, los Prelados, y Iglesias fedevacantes envien al Consejo copias de las Constituciones, Ordenanças, y Autos de gobierno, ley 24. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, los Prelados informen de los Hospitales, y Cofradias de sus distritos, ley 25. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, los Prelados informen del numero de personas, Doctrinas, y Parroquias, ley 26. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, si las Justicias Reales trataren de averiguar los agravios hechos a los Indios, en que suelen resultar culpados los Eclesiasticos (que esto se haze para dar cuenta al Rey) los Prelados Eclesiasticos amparen, y defiendan a los Indios, ley 27. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, los Prelados informen de los Predicadores, y si acuden a su ministerio, ley 28. tit. 14. lib. 3. fol. 62.

Informes, y relaciones, se envien por duplicado, ley 29. tit. 14. lib. 3. fol. 62.

Informes, enviense los papeles tocantes a historia, ley 30. tit. 14. lib. 3. fol. 62.

Informes, los Virreyes, Presidentes, y Prelados avisen al Rey si los propuestos mudaren de estado, y estimacion, ley 31. tit. 14. lib. 3. fol. 62.

Informes, los Virreyes antes de acabar los Gobiernos envien relacion de las materias graves; y no lo haciendo, no sean pagados del ultimo año de sus gajes, ley 32. tit. 14. lib. 3. fol. 62.

Informes, generalmente se avise al Rey de todo lo que convenga, ley 33. tit. 14. lib. 3. fol. 62.

Ingenieros.

Ingenieros, guarden lo que se ordena. Vease *Fabricas, y Fortificaciones* en la ley 4. tit. 6. lib. 3. fol. 30.

Ingenios.

Ingenios, y obrajes, se visiten. Vease *Caminos* en la ley 54. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Ingenios de moler metales, y fabricar azucar, no se haga execucion en ellos, y en qué casos se podrá. Vease *Execuciones* en las leyes 3. 4. y 5. tit. 14. lib. 3. fol. 178. y 179.

Ingenios de azucar, no trabajen en ellos los Indios. Vease *Servicio personal* en las leyes 8. y 11. tit. 13. lib. 6. fol. 250. y 251.

Ingenios, no beneficien los Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales* en la l. 46. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Inhibicion.

Inhibicion de los Virreyes a las Audiencias. Vease *Audiencias* en la ley 42. tit. 15. lib. 1. fol. 194.

Inhibicion, inhibitoria en las Audiencias,

y sus calidades. Vease *Audiencias* en la ley 92. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Inhibicion de las Audiencias, por lo que toca a Iuezes de comision, y grados, que les tocan. Vease *Pesquisidores* en la ley 5. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Inhibicion, las Justicias de Canaria estan inhibidas del conocimiento de la jurisdiccion de los Iuezes de Registros. Vease *Iuezes de Canaria* en la ley 20. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

Inmunitad.

Inmunitad, guardese toda reverencia, y respeto a las Iglesias, Monasterios, y lugares Sagrados, y a sus Ministros: y la devocion con que se deve asistir, ley 1. tit. 5. lib. 1. fol. 20.

Inmunitad de las Iglesias se guarde conforme al derecho de estos Reynos de Castilla, ley 1. tit. 5. lib. 1. fol. 20.

Inmunitad, los Prelados de las Iglesias, y Monasterios, no admitan delinquentes, que conforme al derecho de estos Reynos de Castilla no deven gozar de inmunitad, ley 2. tit. 5. lib. 1. fol. 20.

Inmunitad, los Pilotos, Marineros, Artilleros, y Soldados, que se quedan en las Indias, y retraen a las Iglesias, sean sacados de ellas, ley 3. tit. 5. lib. 1. fol. 20.

Inmunitad, siganla los Fiscales. Vease *Fiscales* en la ley 30. tit. 18. lib. 1. fol. 236.

Inmunitad Eclesiastica, guarden los Oidores Visitadores. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 16. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Inquietos.

Inquietos, tengase cuidado de proceder contra ellos. Vease *Negros* en la l. 13. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Santa Inquisicion.

Santa Inquisicion, fundacion de Santo Oficio de la Inquisicion en las Indias, ley 1. tit. 19. lib. 1. fol. 91.

Inquisicion, los Inquisidores, y sus Ministros esten debaxo del amparo, salva-

guardia, y proteccion Real, ley 2. tit. 19. lib. 1. fol. 92.

Inquisicion, los Tribunales de el Santo Oficio de la Inquisicion esten, y residan en las Ciudades de Mexico, Lima, y Cartagena, ley 3. tit. 19. lib. 1. fol. 92.

Inquisicion, el Consejo de Indias, Tribunales, y Justicias Reales no conozcan de negocios que passaren ante los Inquisidores, y sus dependencias, ley 4. tit. 19. lib. 1. fol. 92.

Inquisicion, forma que se ha de guardar en la fundacion de los Tribunales del Santo Oficio, y actos que se declara, ley 5. tit. 19. lib. 1. fol. 93.

Inquisicion, los Oficiales de la Inquisicion, aunque no tengan titulo del Inquisidor general, vayan incorporados con el Tribunal, ley 6. tit. 19. lib. 1. fol. 94.

Inquisicion, lugares que han de ocupar los Cabildos Eclesiastico, y Secular en los actos de la Fe, y donde ha de asistir el Alguazil mayor de la Ciudad, ley 7. tit. 19. lib. 1. fol. 94.

Inquisicion, los Virreyes, y Governador de Cartagena dexen desocupada la Iglesia de Santo Domingo a los Inquisidores los dias que se refieren, ley 8. tit. 19. lib. 1. fol. 94.

Inquisicion, los Inquisidores conozcan de los bienes confiscados para la Camara, ley 9. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Inquisicion, el salario de los Inquisidores, y Ministros se pague de lo que no alcançaren las penas, y penitencias, ley 10. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Inquisicion, no se paguen los salarios a los Inquisidores, y Ministros sin testimonio de que no hay bienes confiscados, ley 11. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Inquisicion, los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno de Granada, hagan tomar cuentas a los Receptores del Santo Oficio, ley 12. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Inquisicion, los Fiscales, y Ministros de el Santo Oficio, que sirvieren en interin, gozen la mitad de el salario,

ley 13. titul. 19. lib. 1. fol. 95.
Inquisición, los Ministros del Santo Oficio, que se declara, son exentos de pagar pechos, sifas, y repartimientos, ley 14. tit. 19. lib. 1. fol. 95.
Inquisición, los Ministros, Oficiales, y Familiares de la Inquisición, y Cruzada pagu n alcavala, si no tuvieren otra razon que los releve, ley 15. tit. 19. lib. 1. fol. 95.
Inquisición, las Justicias Reales no abran los pliegos dirigidos al Santo Oficio: y los Correos mayores los encaminen, ley 16. titul. 19. libro 1. fol. 96.
Inquisición, los Inquisidores en proceder contra Indios guarden sus instrucciones, ley 17. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
Inquisición, las Justicias Reales ejecuten las penas impuestas por los Inquisidores en los relaxados al brazo Seglar, ley 18. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
Inquisición, las Justicias Reales hagan salir de las Indias a los Penitenciados por el Santo Oficio, si no estuvieren cumpliendo sus penitencias, ley 19. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
Inquisición, los que el Santo Oficio condenare à Galeras, sean remitidos à ellas, ley 20. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
Inquisición, los Ministros de las Audiencias de Lima, y Mexico, Consultores del Santo Oficio, se reduzgan hasta el numero de tres, ley 21. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
Inquisición, los Fiscales de las Audiencias Reales no sean Assesores de el Santo Oficio, y puedan ser Consultores, ley 22. titul. 19. libro 1. folio 96.
Inquisición, el tratamiento de las Reales Audiencias con los Inquisidores, sea por ruego, y encargo, ley 23. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
Inquisición, en cada Iglesia Cathedral, se suprima vna Canongia para salarios de los Inquisidores, conforme al Breve de su Santidad, ley 24. titul. 19. lib. 1. fol. 96.
Inquisición, las Canongias suprimidas se

aplican à la paga de salario de los Inquisidores, y sus Ministros, ley 25. tit. 19. lib. 1. fol. 97.
Inquisición, los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario lo que montan las Prebendas, ley 26. tit. 19. lib. 1. fol. 97.
Inquisición, la concordia contenida en la ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion de leyes de Castilla, se guarde en las Indias, no estando innovada, ley 27. tit. 19. lib. 1. fol. 97.
Inquisición, en Cartagena haya diez Familiares del número, y en las demas Ciudades, conforme à la concordia de estos Reynos de Castilla, ley 28. titul. 19. lib. 1. fol. 97.
Inquisición, concordia entre las dos jurisdicciones de Inquisición, y Justicias Reales del año de 1610. ley 29. tit. 19. lib. 1. fol. 97.
Inquisición, los Inquisidores no sean Arrendadores de rentas Reales, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 1. fol. 98.
Inquisición, los Inquisidores, Fiscales, y Oficiales de la Inquisición no traten en mercaderias, ni arrendamientos, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 2. fol. 98.
Inquisición, los Inquisidores, y Ministros de la Inquisición en que casos pueden usar del derecho del tanteo, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 3. fol. 98.
Inquisición, los esclavos Negros de los Inquisidores no traigan armas, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 4. fol. 98.
Inquisición, los Comissarios, y Familiares no sean exentos de pagar derechos Reales, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 5. fol. 98.
Inquisición, los Familiares Depositarios por la Justicia Real puedan ser obligados à dar cuenta por las Justicias Reales, ley 29. titul. 19. lib. 1. numer. 6. fol. 98.
Inquisición, los Familiares Encomendados de Indios no se excusen por esto de servir en ocasiones de enemigos, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 7. fol. 98.
Inquisición, los Comissarios de la Inquisición

cion no den mandamientos contra las Justicias Reales, si no fuere en causas de Fé, o por comission especial, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 8. fol. 98.
Inquisición, los Oficiales, Comissarios, y Familiares de la Inquisición no gozen del fuero en los delitos cometidos antes de serlo, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 9. fol. 98.
Inquisición, los Inquisidores no detengan los Correos, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 10. fol. 98.
Inquisición, los Inquisidores alcen la prohibicion de que ningun Navio, ni persona salga del Puerto sin su licencia, ley 29. titul. 19. lib. 1. numer. 11. fol. 98.
Inquisición, los Inquisidores no prendan à los Alguaziles Reales, sino en casos graves, y notorios, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 12. fol. 98.
Inquisición, si succedere à algun Inquisidor, o Ministro en bienes litigiosos, no advoquen los pleytos à su Tribunal, ley 29. titul. 19. lib. 1. numer. 13. fol. 98.
Inquisición, los Inquisidores no den mandamientos para que contra sus presos no procedan las Justicias: y sobre sean en otras causas, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 14. fol. 98.
Inquisición, los Inquisidores nombren por Familiares, y Ministros a personas de buena vida, y exemplo, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 15. fol. 98.
Inquisición, en la Veracruz haya vn Alguazil de la Inquisición: y los de otras Ciudades se quiten, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 16. fol. 98.
Inquisición, no sea nombrado por Calificador ningun Religioso, que no haya pasado con licencia del Rey, y de su Prelado, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 17. fol. 98.
Inquisición, el Religioso Calificador pueda ser mudado por su Prelado à otra parte, ley 29. tit. 19. lib. 1. numer. 18. fol. 98.
Inquisición, los Familiares, y Comissarios, que delinquieren en sus officios publi-

cos, o ministerios, sean castigados por sus Iuezes ordinarios, ley 29. titul. 19. lib. 1. num. 19. fol. 99.
Inquisición, las causas de Familiares amañados tocan à las Justicias Reales, o Eclesiasticas, à prevención, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 20. fol. 99.
Inquisición, los Inquisidores no den mandamientos sobre grados contra las Veridades, ni se introduzgan en materias de gobierno, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 21. fol. 99.
Inquisición, en los dias de actos de Fé no prohiban los Inquisidores traer armas, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 22. fol. 99.
Inquisición, forma de assentar se los Inquisidores en las Iglesias, ley 29. titul. 19. lib. 1. num. 23. fol. 99.
Inquisición, en casos de competencia no procedan los Inquisidores contra los Virreyes, y Governador de Cartagena por censuras, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 24. fol. 99.
Inquisición, forma de determinar las competencias entre la Justicia Real, y la Inquisición, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 25. fol. 99.
Inquisición, forma de acompañar los Virreyes al Tribunal de la Inquisición en los actos de la Fé, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 26. fol. 99.
Inquisición, concordia entre las dos jurisdicciones de la Inquisición, y Justicias Reales del año de 1633. ley 30. titul. 19. lib. 1. fol. 99.
Inquisición, forma de pagar los salarios à los Inquisidores, y Ministros de la Inquisición, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 1. fol. 99.
Inquisición, sobre la vrbanidad que se ha de usar con los Tribunales de el Santo Oficio en ocasiones de regocijos publicos, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 2. fol. 100.
Inquisición, à los Inquisidores, y otros Ministros, que despojos de las reses se les han de dar cada semana, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 3. fol. 100.
Inquisición, en los alardes, y accidentes

rotes de enemigos, que a asistencia han de hazer los Ministros, y Familiares de el Santo Oficio, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 4. fol. 100.

Inquisición, Oficiales, y Familiares de la Inquisición, como han de ser convenidos por sus oficios: y el Alguazil mayor, que asiento ha de tener en los A yuntamientos, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 5. fol. 100.

Inquisición, quando huviere falta de trigo, ò maiz, pidan los Inquisidores al Virrey, ò Governador, lo necesario para si, sus Ministros, y presos, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 6. fol. 100.

Inquisición, los Inquisidores no se embaracen en compras de Negros, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 7. fol. 101.

Inquisición, numero de Alguaziles que pueden nombrar los Tribunales de la Inquisición, y en qué partes, con derogacion de la concordia de 22 de Mayo de 1610. en lo que a esto toca, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 8. fol. 101.

Inquisición, en el conocimiento de las causas particulares de Ministros de la Inquisición, se guarden las concordias, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 9. fol. 101.

Inquisición, los Inquisidores tengan buena correspondencia con las Justicias Reales, no procediendo con censuras, ni llamandolos al Tribunal, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 10. fol. 101.

Inquisición, los Inquisidores no traten, ni contraten, ni visiten, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 11. fol. 101.

Inquisición, los Inquisidores no se embaracen en elecciones de oficios de Republica, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 12. fol. 101.

Inquisición, los Tribunales de la Inquisición despachen ordenes a los Comissarios, para que se muestren muy urbanos con las personas que los acompañan a los edictos de la Fé, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 13. fol. 101.

Inquisición, forma de allanar las casas de los Ministros, y Oficiales de la Inqui-

sición, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 14. fol. 101.

Inquisición, los Oficiales Titulares de la Inquisición paguen los derechos Reales, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 15. fol. 101.

Inquisición, como se ha de hazer el reconocimiento de las cosas que sacaren los Inquisidores de las Ciudades donde residen, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 46. fol. 102.

Inquisición, derechos que pueden llevar los Ministros de la Inquisición por las visitas de Navios, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 17. fol. 102.

Inquisición, los Virreyes, y Governadores den noticia a los Inquisidores quando despacharen Navios de aviso, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 18. folio 102.

Inquisición, en los dias de actos de Fé, y publicacion, edictos, anathema, y fiestas de San Pedro Martir, puedan los Inquisidores hazer pregonar lo que allí se contiene, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 19. fol. 102.

Inquisición, asiento de los Inquisidores en las Catedrales, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 20. fol. 102.

Inquisición, los Inquisidores no permitan que en sus casas se oculten bienes, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 21. fol. 102.

Inquisición, a los Inquisidores se les den mantenimientos, y materiales, conforme se declara, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 22. fol. 102.

Inquisición, Ministros de la Inquisición en Panamá, que asientos han de ocupar en la Iglesia Catedral, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 23. fol. 102.

Inquisición, los Prebendados Ministros de la Inquisición, no se escusen de las horas Canonicas, Vease *Cruzada* en la ley 20. lib. 1. fol. 105.

Inquisición, los Inquisidores quando han de ser preferidos de los Oidores, Vease *Precedencias* en la ley 78. tit. 25. lib. 3. fol. 171.

Inquisición, asistan a los actos de la Fé

los Contadores de Cuentas. Vease *Contadores de Cuentas* en la ley 11. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Inquisición, los Alguaziles de la Inquisición entren con vara en el Tribunal de Oficiales Reales. Vease *Alguaziles* en la ley 25. tit. 3. lib. 8. fol. 24.

Inquisición de Cartagena, los salarios. Vease *Salarios* en la ley 26. tit. 26. lib. 8. fol. 114.

Inquisición, a los Inquisidores no se les repartan Indios de mita. Vease *Servicio personal* en la ley 42. tit. 12. lib. 6. fol. 247.

Instancia.

Instancia primera, toca a las Justicias ordinarias. Vease *Audiencias* en la ley 70. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Instrucciones.

Instrucciones, traigan los Religiosos. Vease *Religiosos* en la ley 89. tit. 14. lib. 1. fol. 74.

Instrucciones, a los Generales de Armadas, y Flotas donde se les han de dar. Vease *Junta de Guerra* en el Auto 146. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Instrucciones, hagan los Contadores del Consejo para Oficiales Reales, y Ministros de las Indias. Vease *Contadores del Consejo* en la ley 26. tit. 19. lib. 2. fol. 183.

Instrucción a los Factores. Vease *Oficiales Reales* en la ley 36. tit. 4. lib. 8. fol. 30.

Instrucción de la navegacion de buelta de viage. Vease *Generales* en la ley 116. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Instrucción de Generales, y su jurisdiccion. Vease *Generales* en la ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. y en lo especial de su jurisdiccion, cap. 34. 35. Y 36. alli.

Instrucción, haga notificar el Veedor de la Armada a los que se declara. Vease *Veedor* en la ley 31. tit. 6. lib. 9. fol. 251.

Instrucción del General, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 2. tit. 36. lib. 9. fol. 77.

Interesses.

Interesses por las esperas en el comercio de las Indias. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 61. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Interin.

Interin de las Doctrinas. Vease *Curas* en las leyes 16. y 17. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

Interin de los oficios, no se provea sin testimonio de la vacante. Vease *Presbiteros* en la ley 37. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Interin de los oficios que se declara, quien lo ha de proveer, y sus preeminencias, y salarios. Vease *Provision de oficios* en las leyes 45. 46. 47. 48. 49. 50. y 51. tit. 2. lib. 3. folio 8. y 9.

Interin, los que sirvieren los oficios en interin, preferidos por los propietarios. Vease *Precedencias* en la ley 97. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

Interin en los oficios de Cabildo. Vease *Ciudades* en la ley 8. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

Interin, los Governadores en interin puedan encomendar Indios. Vease *Repartimientos* en la ley 8. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Interin de Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales* en la ley 24. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Interin de Oficiales Reales, con la mitad del salario. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 31. y 41. tit. 4. lib. 8. folio 29. y 32.

Interin de los oficios vacos cuyo exercicio conviene que no este suspendido. Vease *Venta de oficios* en la ley 20. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Interin, no provean en los oficios de Presidentes, y Juezes de la Casa. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 36. tit. 2. lib. 9. fol. 175.

Interin de las Compañías, su provision. Vea se *Capitanes generales* en la ley 1. tit. 10. lib. 3. fol. 43.

Interin de los oficios, y su provision. Vea se *Governadores* en la ley 4. tit. 2. lib. 5. folio 146.

Interin de las Doctrinas, no pongan los Prelados Regulares. Vea se *Religiosos Doctrineros* en la ley 17. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Interpretes.

Interpretes de los Indios, tengan las partes, y calidades que se declara, y gozen el salario, ley 1. tit. 29. lib. 2. fol. 273.

Interpretes, en las Audiencias, haya numero de interpretes, y juren, ley 2. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no recivan dadas, ni presentes, ley 3. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, acudan a los Acuerdos, Audiencias, y visitas de Carcel, ley 4. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, yn interprete por su orden refida en los Oficios de Escrivanos, y para que efectos, ley 5. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no oigan a los Indios, sino en las Audiencias, ley 6. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no sean Procuradores, ni Solicitadores de los Indios, ni les ordenen peticiones, ley 7. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no se ausenten sin licencia de el Presidente, ley 8. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no lleven mas que su salario quando salieren a negocios fuera del lugar de la Audiencia, ley 9. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, salario que pueden percevir fuera del lugar, ley 10. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, de cada testigo que se examinare lleven los derechos que se declara, ley 11. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, el Indio que huviere de declarar, pueda llevar otro ladino Chris-

tiano, que este presente, ley 12. tit. 29. lib. 2. fol. 275.

Interpretes, el nombramiento de los Interpretes se haga como se ordena: no se sean removidos sin causa, y den residencia, ley 13. tit. 29. lib. 2. fol. 275.

Interpretes, no pidan, ni recivan cosa alguna de los Indios, ni estos den mas de lo que deven a sus Encomenderos, ley 14. tit. 29. lib. 2. fol. 275.

Interpretes, lleven los Descubridores. Vea se *Descubrimientos* en la ley 9. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Inventario.

Inventario de los Prelados Eclesiasticos, y su forma. Vea se *Arçobispos* en las leyes 38. y 39. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Inventario de las Secretarias. Vea se *Secretarios* en la ley 8. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Inventario de los admitidos a oficios. Vea se *Provision de oficios* en la ley 68. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Inventario de los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores. Vea se *Governadores* en la ley 8. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Inventario de la Caxa Real. Vea se *Tribunales de Cuentas* en la ley 22. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Inventarios de papeles de las Secretarias. Vea se *Secretarios* en la ley 49. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Inventario de los papeles de las Secretarias, que se llevaren a Simancas. Vea se *Secretarios* en la ley 52. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Inventario del Escrivano de Camara del Consejo. Vea se *Escrivano de Camara del Consejo* en la ley 2. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

Invernada.

Invernada de las Armadas, y Flotas, donde se ha de hazer, y guardar la plata, y polyora, y con que acuerdo se ha de

salir. Vea se *Navegacion, y viaje* en las leyes 34. y 35. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Islas.

Islas de Barlovento, su navegacion, comercio, y permisiones, y de otros Puertos. Vea se *Navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento*, tit. 42. lib. 9. desde el fol. 115.

Iota.

Iapon.

Iapon, paz con su Emperador. Vea se *Guerra* en la ley 18. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Iapones, limite se su numero en Filipinas. Vea se *Sangleyes* en la ley 1. tit. 18. lib. 6. fol. 271.

Jerusalen.

Jerusalen, pidase limosna para los Santos Lugares. Vea se *Questores* en la ley 9. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

Jornales.

Jornales, como se han de pagar. Vea se *Raciones* en la ley 18. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Jornales de la Maestrança; Calafates, y Carpinteros. Vea se *Fabricadores* en las leyes 20. y 21. tit. 28. lib. 9. fol. 19.

Jubilacion.

Jubilacion, Ministros jubilados; su antiguedad, y preeminencia. Vea se *Precedencias* en la ley 75. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Jubileos.

Jubileos, el Breve para que los Indios ganen Jubileos, con solo el Sacramento de la Confesion, se publique, ley 23. tit. 1. lib. 1. fol. 5.

Indios.

Indios, sus hijos sean echados de las Indias. Vea se *Berberiscos* en la ley 29. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Indios convertidos, ni sus hijos no pasen a las Indias sin licencia expresa del Rey. Vea se *Passageros* en la ley 15. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Juegos.

Juegos, amistades, y visitas de Ministros, y sus mugeres, se remedien: no tengan tablages, aunque sea para dar limosnas. Vea se *Presidentes, y Oidores* en las leyes 74. y 75. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Juegos, en las Indias no se pueda jugar a los dados, ni tenerlos: y a los naypes, y otros juegos no se puedan jugar mas de diez pesos de oro en vn dia, ley 1. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Juegos, prohibense las casas de juego, y el que lastengan, y permitan los Juegos, ley 2. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Juegos, prohibese el juego a los Ministros togados, y a sus mugeres, ley 3. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Juegos, los Oficiales de Galera tengan el juego en tierra junto al Vagel: y prevengan el peligro de el fuego, y otros accidentes: ley 4. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Juegos, los Sargentos mayores tengan los aprovechamientos de las tablas de juego en los cuerpos de guardia, ley 5. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Juegos, los Factores de Mercaderes no jueguen, y los que con ellos jugaren buelvan lo ganado, con la pena de el doblo, ley 6. tit. 2. lib. 7. fol. 281.

Juegos, prohibense en Panamá, y Portobelo, y en los demas Puertos de las Indias, ley 7. tit. 2. libro 7. fol. 281.

Juegos, no se quite el dinero a los que juegan. Vea se *Alguaziles mayores de las Audiencias* en la ley 27. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Juegos, prohibidos en las casas de los Ministros. Vea se *Virreyes* en la ley 39. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Juegos, sus aprovechamientos tocan a los Sar-